

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1969-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 13 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700071359, y el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa [REDACTED] identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 989-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de junio de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Carretera [REDACTED] del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa [REDACTED], se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación de un Establecimiento de Venta al Público de GLP (Gasocentro) sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 16° y 117° inciso c) del D.S 019-97-EM. Artículo 1° y 14° del anexo 1 de la RCD N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Establecimiento de Venta al Público de GLP (Gasocentro), deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin

- 1.2. Asimismo, el mismo día de la diligencia de supervisión se levantó el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, a través de la cual se ejecutó la medida correctiva de suspensión de actividades por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1175-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de junio de 2017 y notificado el 08 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Establecimiento de venta al público de GLP para uso automotor (Gasocentro) sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-71359, recibido el 13 de junio de 2017, el Agente Supervisado presenta sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 3582-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de octubre del 2017, notificado el 24 de octubre de 2017, se traslada a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa [REDACTED] formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 583-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. El Agente Supervisado mediante escrito de descargo, manifiesta lo siguiente:

- a) En su establecimiento no se realiza la comercialización de producto de GLP, debido a que, al no contar con el Registro de Hidrocarburos no puedan comprar GLP al mayorista y por consiguiente, es imposible comercializar el mencionado producto.
- b) Asimismo, manifiesta que actualmente se encuentra realizado los trámites para la modificación del registro, a fin de obtener la autorización para operar como una Estación de Servicios con Gasocentro.
- c) Finalmente, recalca que en su establecimiento únicamente se expenden al público Gasoholes, motivo por el cual solicita se declare fundado su descargo y en consecuencia se deje sin efecto el Procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito: i) Copia del DNI del representante legal de la empresa supervisada, ii) Copia de la Vigencia de poder del representante legal, y iii) Copia de Cargo del escrito de registro 217-80590 de fecha 23 de mayo de 2017.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 22 de mayo de 2017, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de operación como Establecimiento de venta al público de GLP para uso automotor (Gasocentro), sin contar la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 3.2. En relación al **incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución**, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el **22 de mayo de 2017**, se ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 16° y 117° del Decreto Supremo N° 019-97-EM; y, en los artículos 1° y 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 989-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de junio de 2017, lo cual se corrobora con las fotografías¹ que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700071359, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

¹ Se observan dos (02) boletas de venta de fechas 21 y 22 de mayo de 2017, emitidas por la empresa [REDACTED] donde se evidencia la comercialización de GLP para uso automotor.

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento verificado; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.3. Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Establecimiento de Venta al Público de GLP (Gasocentro) es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Agente Supervisado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4. Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.5. El artículo 16° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, establece que: *“Las Estaciones de Servicios de combustibles líquidos que deseen comercializar GLP para uso automotor, deberán solicitar y obtener, previamente, la correspondiente autorización ante la DGH o la DREM”*.
- 3.6. En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ **Ley N° 27444:**

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.8. El literal c) del artículo 117 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-97-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de Gasocentros sin haber obtenido las debidas autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.
- 3.9. El numeral 3.2.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 450 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar la debida autorización como un Establecimiento de Venta al Público de GLP (Gasocentro).
- 3.10. A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata un local exclusivo para Gasocentro, se aplica como sanción el cierre de la parte modificada no autorizada.
- 3.11. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan actividades que corresponde a una Estación de Servicios con Gasocentro.
- 3.12. En consecuencia, habiéndose verificado que la empresa [REDACTED] operando sin contar con la debida autorización como un Establecimiento de Venta al Público de GLP (Gasocentro), se desprende que corresponde sancionarla con el cierre de la parte modificada sin autorización en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con el **CIERRE DE LA PARTE MODIFICADA SIN AUTORIZACIÓN** en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PRADA MARTINEZ
Heraclio
(FAU20376082114).
Fecha: 13/11/2017
15:43:49

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque